

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 11 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se recibe por parte del demandado solicitud de notificación vía electrónica, en virtud del citatorio que conforme al Art. 291 del C.G.P. recibió; en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría efectuó oficiosamente la notificación personal al extremo pasivo, acorde con lo establecido en Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, dentro del término de contestación se allega por el apoderado de la parte actora solicitud de suspensión del proceso, la cual es coadyuvada posteriormente por la apoderada que constituyera la pasiva. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 334

Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00256-00
DIVORCIO

Atendiendo al informe secretarial, en lo que respecta a la notificación personal efectuada oficiosamente por la Secretaría del Despacho, acorde con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado en forma personal al extremo demandado.

Por otra parte, una vez estudiadas las peticiones de suspensión elevadas por los apoderados reconocidos de ambos extremos litigiosos, se advierte que las mismas se encuentran acorde con lo establecido en el núm. 2º del Art. 161 y el Art. 162 del C. G. del P., en consecuencia, se hace procedente su decreto por los tres (03) meses solicitados, contados a partir desde la presentación de la segunda solicitud, como al efecto se dispondrá, conforme lo establecido a las normas en cita, teniendo en cuenta que, tan solo con la coadyuvancia de la apoderada del extremo demandado, se cumplieron los presupuestos necesarios para su decreto.

Significando que, en consecuencia de lo anterior, se suspende por el mismo periodo de tiempo, el resto del término con que cuenta el extremo demandado para dar contestación al traslado del líbello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, por notificado en forma personal al demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME, portadora de la C.C. 1.136.059.312 y la T.P. No. 210.195 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandada conforme al poder conferido.

TERCERO: SUSPENDER el proceso en virtud de la solicitud elevada de consuno por los apoderados de ambos extremos litigiosos, por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de radicación de la segunda solicitud, esto es, el 08 de noviembre del hogaño inclusive, conforme lo considerado.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría se dejen las constancias y anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: SIGNIFICAR que, en consecuencia de lo anterior, se suspende por el mismo periodo de tiempo, el resto del término con que cuenta el extremo demandado para dar contestación al traslado del líbelo.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039

HOY: Marzo 12 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario